

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que acorde a lo previsto en los artículos 17 fracción VII y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Fomento Agropecuario es una dependencia de la Administración Pública Centralizada a la cual le compete, entre otras atribuciones, conducir, desarrollar y ejecutar la política agropecuaria en el Estado.

SEGUNDO.- Que acorde con lo anterior, en fecha 17 de noviembre de 2000, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 50, el Reglamento para el Funcionamiento del Servicio de Clasificación de Huevo para Plato en el Estado de Baja California con el objeto de regular la organización, funcionamiento y operación del servicio de clasificación por conducto de la hoy extinta Comisión de Asistencia Técnica Agropecuaria y Forestal del Estado de Baja California.

TERCERO.- Que con fecha 31 de Diciembre de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto número 344, mediante el cual se reforma y deroga diversos numerales de la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal del Estado de Baja California, y se otorga a la Secretaría la facultad para la operación de los servicios de clasificación de alimentos en el Estado.

CUARTO.- Que con fecha 8 de Octubre de 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto número 448, mediante el cual se aprueba la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, en la que se prevé dentro de sus facultades el servicio de clasificación de alimentos, según el numeral 8, inciso c) En lo Ganadero, fracción X, destacando dentro de éstos el servicio de clasificación de huevo para plato, por lo que la Secretaría ha experimentado cambios importantes en sus responsabilidades, lo cual ha propiciado un gran vacío en la normatividad vigente para el servicio de clasificación de alimentos al quedar obsoletas las disposiciones reglamentarias aplicables para el servicio de clasificación de huevo para plato.

QUINTO.- Que dentro de los objetivos, subtemas y estrategias contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, se encuentran entre otros, transformar la Administración Pública Estatal, en una organización moderna, eficaz, eficiente,

transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, que garantice el impacto social de sus acciones, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas; impulsar el establecimiento de estructuras innovadoras y eficientes encaminadas a un gobierno al servicio de la gente, que promueva el desarrollo sustentable en beneficio de los ciudadanos del Estado; así como impulsar la actualización del marco de actuación de las dependencias y entidades para asegurar la instrumentación del Plan Estatal de Desarrollo.

SEXTO.- Que en virtud, de lo anteriormente expuesto, es necesario dejar sin efectos el Reglamento para el Funcionamiento del Servicio de Clasificación de Huevo para Plato en el Estado de Baja California que se encuentra vigente y emitir un Reglamento acorde a las atribuciones que actualmente le corresponde desempeñar a esta Secretaría respecto a este servicio, en el contexto de la dinámica actual de los productores y en general, acorde con el funcionamiento de la cadena productiva del sector avícola en forma clara, precisa y congruente.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, las disposiciones que dicte el Ejecutivo en el uso de sus facultades, deberán estar autorizadas con la firma del Secretario General de Gobierno.

OCTAVO.- Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y, en atención a lo dispuesto en los considerandos anteriores, el Gobernador del Estado está facultado para formular y expedir el presente Reglamento para el buen despacho de la Administración Pública Estatal; por lo que se expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE CLASIFICACIÓN DE HUEVO PARA PLATO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, normará, vigilará, coordinará y operará el servicio de clasificación de huevo para plato en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- El servicio de clasificación de huevo para plato, se aplicará a toda persona física o moral que produzca, distribuya o comercialice huevo para plato en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, brindará el servicio de clasificación de huevo para plato a todas las personas físicas o morales que lo soliciten, práctica que se realizará en los lugares autorizados por dicha Secretaría.

CAPÍTULO II DE LA TERMINOLOGÍA

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento, además de las previstas en la Ley Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, resultan aplicables las siguientes definiciones:

- a) **Etiqueta:** Todo rotulo, marbete, inscripción, imagen u otra forma descriptiva o gráfica ya sea que este impreso, marcado, grabado, en relieve, hueco, estarcido o adherido al empaque o envase del producto.
- b) **Huevo Fresco:** Es aquel que presenta olor y sabor característico, que observado al ovoscopio, aparecerá completamente claro, sin sombra alguno, con yema centrada apenas perceptible, cámara de aire equivalente al tiempo transcurrido, teniendo como máximo 15 días después de la postura.
- c) **Huevo defectuoso:** Son huevos rotos parcialmente, pero con las membranas intactas y que también al ovoscopio aparecen con sombra oscura, o que tienen una cámara de aire mayor a los 9mm. de altura.
- d) **Huevo débil:** Huevos con alteraciones notorias sobre todo en su textura y resistencia, puede presentar rugosidad generalizada o en varios sitios.
- e) **Huevo a granel:** Producto que debe pesarse o contarse en presencia del consumidor al momento de su venta.
- f) **Huevo no apto para consumo humano:** Son los que procedan de aves afectadas con algún padecimiento, y que presenten un riesgo inminente de perjudicar la salud humana, o aquellos que presenten alguna o varias de las siguientes características: tener mal olor y mal sabor, estar sucio, estar contaminados con bacterias y hongos, tener albuminas de color anormal,

estar sanguinolentos en su interior y exterior, incubados, putrefactos y yemas muy móviles y rotas.

g) Huevo lavado: Producto que se ha sometido a un proceso de lavado físico, mismo que tendrá que ser recubierto con aceite vegetal o mineral (parafina) grado alimentario.

h) Inspección mediante ovoscopio: Es la que se realiza en el huevo entero por observación directa a transluz mediante ovoscopio.

i) Temperatura ambiente: Es aquella que se puede medir con un termómetro, la que deberá mantenerse a 25 °C (77 °F).

j) Unidades Haugh: Son valores numéricos que se obtienen de relacionar la altura de la albumina con el peso del huevo, siendo la calidad del huevo mayor conforme al valor haugh se aproxime a cien.

CAPÍTULO III DE LOS CLASIFICADORES

ARTÍCULO 5.-La Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos previstos podrá expedir la acreditación oficial como técnico clasificador de huevo para plato en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 6.- Nadie podrá ejercer como técnico clasificador de huevo para plato en el Estado de Baja California, sin haber obtenido la acreditación oficial expedida por la Secretaría previo el cumplimiento y aprobación de los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Ser profesionista en materia agropecuaria o carrera afín, o técnico especializado en la materia;
- c) Tener conocimiento básico de las Normas Oficiales Mexicanas en materia sanitaria y zoonosanitaria;
- d) Aprobar la evaluación que le aplique la Secretaría.

ARTÍCULO 7.- El técnico clasificador se encargará de efectuar la clasificación de huevo para plato, basado siempre en las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, normas oficiales, y demás que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 8.- El técnico clasificador se encargará de efectuar la clasificación de huevo para plato, y estará facultado para ejercer su actividad a partir de la fecha que se le otorgue el documento oficial que lo acredite como tal, será motivo de cancelación de su autorización, la violación a la Ley a que se refiere el artículo anterior, a este Reglamento y a las demás disposiciones que en la materia expida el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IV DE LOS GRADOS DE CALIDAD

ARTÍCULO 9.- La Secretaría otorgará los grados de calidad, entendiéndose esta como la determinación que se le asigna al huevo para plato para consumo humano en forma directa, una vez valoradas las disposiciones de este Reglamento y del Anexo Técnico, los grados de calidad del huevo para plato son los siguientes:

I. GRADO DE CALIDAD "AA"

II. GRADO DE CALIDAD "A"

III. GRADO DE CALIDAD "B"

ARTÍCULO 10.- Los pesos y tamaños reconocidos oficialmente por la Secretaría serán los siguientes:

TAMAÑO	PESO INDIVIDUAL	PESO POR DOCENA
EXTRA GRANDE	MAYOR DE 67 HASTA 72 GRAMOS	804 A 864 GRAMOS
GRANDE	MAYOR DE 63 HASTA 66 GRAMOS	756 A 803 GRAMOS
MEDIANO	MAYOR DE 55 HASTA 62 GRAMOS	660 A 755 GRAMOS
CHICO	MAYOR DE 50 HSATA 54 GRAMOS	600 A 659 GRAMOS
CANICA (PEWEE)	MENOR DE 50 GRAMOS	MENOR DE 600 GRAMOS

Los tamaños correspondientes a extra grande y canica no estarán sujetos al servicio de clasificación de huevo para plato en el Estado, sin embargo si estarán regulados para su industrialización.

Con relación al tamaño chico solo será comercializado en forma a granel.

ARTÍCULO 11.- El huevo para plato que se oferte al público consumidor en el Estado de Baja California, y que no se encuentre dentro de las disposiciones establecidas en este Reglamento, será destinado solo para uso industrial, siempre y cuando sea sometido a procesos que involucren tratamientos en los que se asegure la inocuidad del producto terminado.

ARTÍCULO 12.- Los comerciantes estarán obligados a retirar de la venta al público consumidor el huevo para plato cuando se observe la presencia de alguna de las siguientes características:

- 1.- Haber sido incubado.
- 2.- Estar sucio.
- 3.- Manchado de sangre o excremento.
- 4.- Cascarón débil y fracturado.
- 5.- Cámara de aire mayor o iguala 9 mm.
- 6.- Disco germinal desarrollado.
- 7.- Estar contaminado con bacterias y hongos.
- 8.- Huevo lavado.

La presente disposición se aplicará conforme a los criterios previstos en el Anexo Técnico.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 13.- Para fines de la clasificación de huevo para plato, el técnico clasificador podrá evaluar el producto apoyándose con una fuente de luz (ovoscopio o lámpara manual) regla y/o vernier portátil para medir el tamaño de la cámara de

aire, así como los demás instrumentos que sirvan de apoyo para precisar las características del producto y determinar su estado de calidad.

ARTÍCULO 14.- El técnico clasificador al terminar la evaluación del huevo para plato presentado para su clasificación, deberá identificarlo en el exterior del empaque o caja que contenga el producto, independientemente de la presentación en su interior, con el sello oficial y tinta vegetal color morada y/o azul, con los siguientes datos:

I.- Grado de calidad.- Se identificará con las letras AA, A o B según corresponda a su calidad.

Ejemplo: Calidad-----AA

II.- Número de Lote.- Se asentará el número que le corresponde al total del volumen clasificado durante el servicio de clasificación, que contendrá 4 campos; El número que le corresponde al introductor y/o productor local, el número de servicio de clasificación asignado, los dos números subsecuentes corresponderán al día del servicio y los últimos tres caracteres descritos en letra indicarán el mes en que fue clasificado el producto.

No. de lote-----010205DIC

III.- Vence.- Deberá anotarse con letra la palabra VENCE, así como el día descrito en número y el mes del vencimiento descrito en letra para señalar la vigencia de calidad.

Vence-----VENCE 23 DIC

0	1	0	2	0	5	D	I	C
Número de Usuario		Número del Servicio		Día del Servicio		Mes del Servicio		

ARTÍCULO 15.- Las personas físicas o morales podrán comercializar huevo para plato clasificado destinado al consumo humano en forma directa, siempre y cuando se encuentre dentro de la vigencia que le corresponda al grado de calidad asignado.

ARTÍCULO 16.- Toda persona física o moral que comercialice huevo para plato contraviniendo lo expresado en este Reglamento, será sancionado conforme al capítulo de sanciones previsto en la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 17.- Para fines del servicio de clasificación, la evaluación se realizará seleccionando al azar el 5% del total del producto del huevo que se presente en cada caso.

ARTÍCULO 18.- El resultado de la evaluación a que se refiere el artículo anterior será extrapolado al total de la carga de huevo presentado.

ARTÍCULO 19.- Los lotes que presenten discrepancias en cuanto al tamaño en más del 15% del total de la muestra, conforme a los artículos que preceden, deberá mencionar el tamaño variable, además de expresar el peso neto del producto y su calidad.

ARTÍCULO 20.- La vigencia del grado de calidad asignado al huevo, por el servicio de clasificación de huevo para plato, será atendiendo a su frescura y manejo, y serán las siguientes:

I.- Para el grado de calidad "AA" será de 13 a 18 días posteriores a la fecha de clasificación, cuando el producto sea manejado de la manera tradicional o a una temperatura ambiente.

II.- Para el grado de calidad "A" será de 6 a 12 días posteriores a la fecha de clasificación, cuando el producto sea manejado de la manera tradicional o a una temperatura ambiente.

III.- Para el grado de calidad "B" será de 5 días posteriores a la fecha de clasificación, cuando el producto sea manejado de la manera tradicional o a una temperatura ambiente.

ARTÍCULO 21.- El huevo para plato que sea ofertado al público consumidor para su venta en establecimientos comerciales fijos deberá conservarse en temperatura ambiente de 25 °C, así como localizarse en forma independiente al resto de los productos y en su caso, conservarse en refrigeración para garantizar su inocuidad, buen manejo, y asegurar sus condiciones sanitarias del producto.

ARTÍCULO 22.- Para fines de calidad del huevo para plato, serán considerados huevos para plato para consumo humano en forma directa las calidades "AA", "A" y "B".

El huevo evaluado con cámaras de aire de mayor o igual a 9 mm.de altura, en más del 5% del total de la muestra preseleccionada o huevos que presenten algunas de las características descritas en el artículo 12, serán considerados como no aptos para consumo humano en forma directa.

CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, tendrá la más amplia facultad para ordenar mediante oficio de comisión, las visitas de inspecciones a granjas, bodegas, distribuidores, tiendas y demás establecimientos fijos y semifijos que se dediquen a la comercialización de huevo para plato, practica que se ejecutará con el propietario, representante legal, comercializador, responsable, encargado u ocupante del ramo a que corresponda, para comprobar que se cumplan las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- En las visitas de inspección que realice la Secretaría de Fomento Agropecuario, deberá revisarse que el huevo clasificado que se oferte al público, cumpla con lo señalado en este Reglamento, para lo cual se evaluará bajo el siguiente procedimiento:

a) Se tomarán de una a veinte muestras integradas por diez unidades cada una del total del producto en el lugar inspeccionado.

b) El inspector agropecuario podrá ratificar el grado de calidad, el número de lote y la vigencia otorgada al producto y, en su caso, apoyarse con un técnico clasificador para comprobar que tal asignación concuerde con la evaluación realizada al producto inspeccionado.

ARTÍCULO 25.- La inspección tendrá por objeto, verificar que el comercializador cumpla con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, y las demás que al efecto se expidan.

De toda inspección, deberá levantarse acta circunstanciada, en donde conste el resultado de la misma, debiendo entregar copia al interesado.

ARTÍCULO 26.- Para efecto de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de este Reglamento, la Secretaría de Fomento Agropecuario tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Imponer las medidas de seguridad y/o sanciones que correspondan a los puntos de venta del producto que no cumpla con las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, relativas a la prestación del servicio de clasificación de huevo para plato.

II.- Vigilar el buen uso de la publicidad y propaganda empleada en el servicio de clasificación de huevo para plato, así como retirar la misma cuando no se utilice adecuadamente, y en su caso, reportarlo ante la autoridad competente para su posible destrucción.

ARTÍCULO 27.-Si de la inspección, resultaren violaciones a lo dispuesto por este Reglamento o a las demás disposiciones que en materia del servicio de clasificación de huevo para plato se expidan, de inmediato el inspector, asistido por dos testigos, deberá hacerlo constar en el acta correspondiente, entregando copia de la misma al propietario, representante legal, comercializador, responsable, encargado u ocupante del ramo a que corresponda el establecimiento objeto de la inspección.

ARTÍCULO 28.-Toda persona física o moral que comercialice huevo para plato clasificado, deberá conservar en su poder la factura que se expida con motivo de la operación de compraventa, la cual deberá contener el grado de calidad, el número de lote y la vigencia de calidad que le corresponda al producto y a las distintas presentaciones comerciales en que haya sido transformado.

Mientras exista huevo para plato clasificado ofertándose al público, se deberán conservar la totalidad de las cajas debidamente identificadas con la leyenda correspondiente. Queda estrictamente prohibido la reutilización de cajas para ofertar producto que no ha sido clasificado, salvo que se reutilicen cajas para empacar o reempacar huevo para plato, siempre y cuando sea eliminado notoriamente el sello del primer servicio de clasificación para el que se destino el uso de la caja y cumplan con las condiciones requeridas en las que el empaque no presente manchas de huevo, gallinaza o cualquier otra sustancia que expida mal olor o brinden mal aspecto al producto, para evitar afectar las características organolépticas del mismo.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la identificación del producto clasificado, empackado en presentaciones de ochonera, docenera, quincenera, dieciochonera, emplayado (cartera de 30 unidades), deberá hacerse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Señalar el producto con los medios de identificación que contemple un tamaño mínimo de 3 centímetros de largo por 1.8 centímetros de altura, con letra color negro, colocada en la parte superior de la presentación, que indique calidad, el número de lote y la vigencia en forma visible, misma que por ningún motivo deberá ser alterada.

Para el caso de huevo a granel se deberá implementar el método de identificación que corresponda a la condición del producto cuando sea ofertado al público consumidor.

Ejemplo:

Calidad-----AA

No. de lote-----010205DIC

Vence-----VENCE 23 DIC

ARTÍCULO 29.- Todo huevo para plato que se introduzca al Estado de Baja California, ya sea producto nacional o de importación deberá contar con la documentación requerida de acuerdo a la normatividad aplicable vigente.

ARTÍCULO 30.- El huevo para plato que sea inspeccionado en bodegas, almacenes, comercios, centros de acopio, puntos de distribución y/o cualquier otro establecimiento donde se localice el mismo, deberá encontrarse independiente a otros productos y mantener una temperatura ambiente para el producto y en su caso, conservarse en refrigeración para garantizar su inocuidad, buen manejo, y asegurar sus condiciones sanitarias.

ARTÍCULO 31.- No se permitirá para efectos del servicio de clasificación de huevo para plato en el Estado de Baja California, cajas que contengan más de dos sellos oficiales en su exterior que hayan sido estampados por la Secretaría.

ARTÍCULO 32.- Una vez que haya transcurrido la vigencia del grado de calidad asignado al producto clasificado, deberá ser retirado para su venta al público consumidor y destinarse para su industrialización.

ARTÍCULO 33.- La autoridad sanitaria competente en coordinación con esta Secretaría procederá a la destrucción del huevo para plato cuando la primera dictamine oficialmente que el producto causa un daño a la salud pública.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 34.- Contra la determinación derivada del servicio de clasificación de huevo para plato que emita la Secretaría, procede el recurso de revocación.

ARTÍCULO 35.- El recurso deberá formularse en apego a las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

CAPÍTULO VIII DE LOS INGRESOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 36.- Los derechos que cause el servicio de clasificación de huevo para plato, serán cubiertos conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California así como en base a los demás ordenamientos que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37.-Toda persona física o moral que comercialice huevo para plato, sin sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, independientemente de las sanciones que pudieran aplicársele por otras disposiciones legales, se les sancionará de 10 a 2000 salarios mínimos vigentes en el Estado, tal como lo establece la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 38.- Las sanciones por violación a este Reglamento y a las demás disposiciones aplicables, solo las podrá imponer la Secretaría de Fomento Agropecuario, a través de la Dirección de Ganadería, quién deberá fundar y motivar su resolución.

ARTÍCULO 39.- En caso que un comerciante reincida en la violación a este Reglamento y a las demás disposiciones legales aplicables la Secretaría de Fomento Agropecuario podrá aplicar el máximo de la sanción económica autorizada, o imponer medidas de seguridad sobre el producto huevo para plato, que aparezca sin la identificación correspondiente que señala este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento del Servicio de Clasificación de Huevo para Plato en el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado No.50 de fecha 17 de noviembre de 2000.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año dos mil doce.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO